



Resolución de la Fiscalía de la Nación

N° 861 -2006-MP-FN

Lima, 07 JUL. 2006

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por el Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar contra la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 616-2006-MP-FN, y;

CONSIDERANDO:

Que por disposición del artículo 159°, inciso 5), de la Constitución Política del Estado, el ejercicio de la acción penal corresponde, en exclusiva, al Ministerio Público, sin distinción del Órgano Jurisdiccional ante el que se ejercite esta acción. En consecuencia, la atribución por ley, a una entidad distinta del Ministerio Público de la facultad de ejercer la acción penal, colisiona con la referida disposición constitucional y vulnera la integridad institucional que a éste le reconoce el artículo 158° de la Carta Magna;

Que así lo ha entendido el Supremo intérprete de la Constitución, por lo que en el Expediente N° 0023-AI/TC, el Tribunal Constitucional resolvió declarar *"Inconstitucional todo el Capítulo III: El Ministerio Público, contenido en el Decreto Ley N° 23201, Ley Orgánica de Justicia Militar, así como todo extremo tanto de la mencionada ley, como del Decreto Ley N° 23214, Código de Justicia Militar, en cuanto prevea la actuación de los fiscales a que se refiere el mencionado capítulo"*;

Que la sentencia mencionada en el párrafo anterior suspendió sus efectos por un plazo no mayor de 12 meses, contando a partir de su publicación en el diario oficial, vencido el cual, automáticamente sus efectos adquirieron plena vigencia. Teniendo en cuenta que la publicación de esta sentencia en el diario oficial se hizo el 28 de octubre del 2004, entonces desde el 28 de octubre del 2005 el Régimen sobre el Ministerio Público contenido en los Decretos Leyes N°s. 23201 y 23214 ha devenido en inconstitucional;



Que si bien es cierto que la Novena Disposición Transitoria de Ley N° 28665 establece la vigencia temporal de la organización de la Justicia Militar, incluida entre ella la relativa a los fiscales, tal disposición normativa importa conceder efectos ultractivos al Decreto Ley N° 23201, Ley Orgánica de Justicia Militar; vigencia ultractiva que resulta jurídicamente imposible para el caso de disposiciones normativas, como las del Capítulo III del mencionado Decreto Ley, que han sido expulsadas de nuestro ordenamiento jurídico por razón de inconstitucionalidad;

Que coherente con este razonamiento y teniendo presente lo normado por la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28665, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 0004-2006-PI/TC sentenció, en el punto 7 de su parte resolutive, *"Declarar que el Ministerio Público puede ejercer las atribuciones que señala su Ley Orgánica para designar los fiscales con formación especializada que actúen ante la jurisdicción militar policial."*;

Que al resolver el recurso de aclaración presentado por el Procurado Público del Congreso de la República en el antes mencionado Expediente N° 0004-2006-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado que *"En cuanto a la función "fiscal" especializada en lo penal militar, debe tener en cuenta lo expuesto en el fundamento 186 de la sentencia del TC, por lo que el Ministerio Público puede ejercer las atribuciones que señala su Ley Orgánica para designar los fiscales con formación especializada que actúen ante la jurisdicción militar policial, toda vez que la actuación de los miembros del Ministerio Público, ante la jurisdicción militar no requiere inexorablemente de una legislación ad hoc"*;

Que haciendo mayores precisiones sobre esta materia, el Tribunal Constitucional, en la resolución antes citada agrega que *"...la excepción establecida en el artículo 139.1 de la Constitución a favor de la "jurisdicción militar" es precisamente respecto de la función "jurisdiccional" no existiendo en la Constitución disposición alguna que contenga una excepción respecto de un órgano denominado Ministerio Público especializado en lo penal militar" y añade que "...todo funcionario que desempeñe la función fiscal en la República se supedita a los Órganos de línea y estatuto jurídico básico del Ministerio Público, por lo que no se requiere ineludiblemente que el Legislador dicte una legislación especial que regule el funcionamiento de los fiscales especializados en lo penal militar."*;

Que finalmente, conforme lo viene haciendo desde la vigencia de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052, y atendiendo a la interpretación hecha por el propio Tribunal Constitucional al amparo del artículo 64° de este cuerpo normativo y en la medida en que su autoridad se extiende a todos los funcionarios que integren el Ministerio Público, el Fiscal de la Nación esta facultado para designar provisionalmente fiscales para las plazas no cubiertas por un titular;





Resolución de la Fiscalía de la Nación

Que contrariamente a lo sostenido en el recurso de reconsideración interpuesto, la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 616-2006-MP-FN, no sólo resulta válida y eficaz, sino que se encuentra debidamente sustentada en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Ministerio Público, y;

Por estas consideraciones y de conformidad con las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Adelaida Bolívar

.....
FLORA ADELAIDA BOLIVAR ARTEAGA
Fiscal de la Nación